

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2001

que modifica la Decisión 94/984/CE por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 96/181/CE, 96/387/CE, 96/712/CE y 97/593/CE

[notificada con el número C(2001) 1841]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/598/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, la letra c) del punto 1 del apartado B de su artículo 14,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 11 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 94/984/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/352/CE ⁽⁵⁾, establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países. En ella se presentan dos certificados distintos: el modelo A y el modelo B, cuyo uso dependerá de la situación de la enfermedad de Newcastle en el país afectado.
- (2) A raíz de una inspección efectuada por los servicios de la Comisión en Tailandia en diciembre de 1999 para examinar la situación de la enfermedad de Newcastle y de información adicional recientemente remitida por este país se desprende que la situación de la enfermedad de Newcastle en Tailandia ha mejorado. Tailandia reúne actualmente los requisitos del modelo A de certificado establecido en la Decisión 94/984/CE.
- (3) Los resultados de una inspección efectuada en Túnez en octubre de 2000 y las garantías presentadas por este país indican que Túnez reúne los requisitos del modelo A de certificado establecido en la Decisión 94/984/CE y por tanto puede incluirse como tal en dicha Decisión.
- (4) En octubre de 2000 los servicios de la Comisión realizaron una visita de inspección a Brasil para evaluar la situación zoonosanitaria de cuatro nuevas regiones, cuyos

resultados abogan por una mayor regionalización de Brasil.

- (5) La República Checa, Israel y Suiza no se consideran indemnes de la enfermedad de Newcastle. Sin embargo, estos países aplican medidas para controlar la enfermedad de Newcastle que son, como mínimo, equivalentes a las establecidas en la Directiva 92/66/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia. Sus medidas de control de las enfermedades pueden tenerse en cuenta a efectos de la certificación y, en consecuencia, pueden derogarse las Decisiones 96/181/CE ⁽⁷⁾, 96/387/CE ⁽⁸⁾, y 97/593/CE ⁽⁹⁾ de la Comisión por las que se establecen condiciones zoonosanitarias particulares para la importación de carne fresca de aves de corral desde estos países.
- (6) Croacia sólo podía exportar carne fresca procedente de determinadas zonas de su territorio. Inspecciones efectuadas en septiembre y octubre de 1997 y en octubre de 2000 han revelado que la regionalización ha dejado de ser necesaria.
- (7) Las visitas de inspección realizadas por los servicios de la Comisión a Madagascar en 1997 revelaron graves deficiencias en la estructura de los servicios veterinarios, así como de sus funciones de control y certificación. Por esta razón, las importaciones de determinados productos de origen animal desde Madagascar a la Comunidad fueron suspendidos por la Decisión 97/517/CE de la Comisión ⁽¹⁰⁾. Resulta oportuno suprimir Madagascar de la lista de terceros países autorizados a exportar carne fresca de aves de corral a la Comunidad hasta que se proporcionen garantías que permitan levantar la suspensión.
- (8) Al establecer las condiciones para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de terceros países debe tenerse en cuenta la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ Modificada y actualizada mediante la Directiva 92/116/CEE del Consejo (DO L 62 de 15.3.1993, p. 1).

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

⁽³⁾ DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 124 de 25.5.2000, p. 64.

⁽⁶⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 55 de 6.3.1996, p. 27.

⁽⁸⁾ DO L 155 de 28.6.1996, p. 54.

⁽⁹⁾ DO L 239 de 30.8.1997, p. 51.

⁽¹⁰⁾ DO L 214 de 6.8.1997, p. 54.

⁽¹¹⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

- (9) Por razones de transparencia y para facilitar la certificación, deben incluirse en el certificado sanitario los requisitos de la Decisión 96/712/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se establecen los modelos del certificado de inspección veterinaria y de los sellos de inspección veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de países terceros ⁽¹⁾; en consecuencia, puede derogarse la citada Decisión.
- (10) Debe tenerse en cuenta la Decisión 95/411/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen, en materia de salmonelas, las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo de carnes frescas de aves de corral destinadas a Finlandia y a Suecia ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/227/CE ⁽³⁾, cuando se trate de exportaciones de carne fresca de aves de corral a dichos países.
- (11) Aquellos países que actualmente poseen la calificación de indemnes de la enfermedad de Newcastle no precisan garantías en las importaciones de carne fresca de aves de corral en lo que respecta a la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, tras la armonización de los criterios de vacunación mediante la Decisión 93/152/CEE de la Comisión, de 8 de febrero de 1993, por la que se establecen los criterios de utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle en el marco de programas de vacunación de rutina ⁽⁴⁾. Además, la calificación en lo que respecta a la enfermedad de Newcastle ha cambiado para Irlanda del Norte y el Reino Unido, por lo que es necesario modificar los certificados de la Decisión 94/984/CE en consecuencia.
- (12) Con el fin de tener en cuenta los cambios señalados y en aras de la claridad, los anexos I y II de la Decisión 94/984/CE deben sustituirse por los anexos I y II de la presente Decisión.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del artículo 1 de la Decisión 94/984/CE pasará a ser su apartado 1 y se añadirá un apartado 2 redactado como sigue:

«2. La carne fresca de carne de corral destinada a ser enviada a la Comunidad y que cumpla los requisitos de la presente Decisión llevará un sello de inspección veterinaria que respete los criterios señalados en el anexo III.»

Artículo 2

1. Los anexos I y II de la Decisión 94/984/CE se sustituirán por los anexos I y II de la presente Decisión.
2. En la Decisión 94/984/CE se añadirá un anexo III que contendrá el texto del anexo III de la presente Decisión.

Artículo 3

Quedan derogadas las Decisiones 96/181/CE, 96/387/CE, 96/712/CE y 97/593/CE.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará a la carne fresca de aves de corral certificada a partir del 1 de septiembre de 2001.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 326 de 17.12.1996, p. 67.

⁽²⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 14.

⁽³⁾ DO L 87 de 21.3.1998, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 59 de 11.3.1993, p. 35.

ANEXO I

TERCEROS PAÍSES O PARTES DE TERCEROS PAÍSES AUTORIZADOS PARA UTILIZAR LOS CERTIFICADOS QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO II PARA LAS IMPORTACIONES EN LA UNIÓN EUROPEA DE CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL

Nota: A y B se refieren a los modelos presentados en la parte 2 del anexo II.

Código ISO	País	Partes del territorio	Modelo de certificado que debe emplearse (A o B)
AR	Argentina		A
AU	Australia		A
BG	Bulgaria		A
BR-1	Brasil	Distrito Federal y los Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	A
CA	Canadá		A
CH	Suiza		A
CL	Chile		A
CN-1	China	El municipio de Shanghai excluido el condado de Chongming y los distritos de Weifang, Linyi y Quingdao en la provincia de Shangdong	B
CY	Chipre		A
CZ	República Checa		A
HR	Croacia		A
HU	Hungría		A
IL	Israel		A
LI	Lituania		A
NZ	Nueva Zelanda		A
PL	Polonia		A
RO	Rumania		A
SI	Eslovenia		A
SK	Eslovaquia		A
TH	Tailandia		A
TN	Túnez		A
US	Estados Unidos		A

ANEXO II

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA PARA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL DESTINADA AL CONSUMO HUMANO ⁽¹⁾

PARTE I

Nota para el importador: El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.

1. Expedidor (nombre y dirección completa):	2. Certificado sanitario Nº: Original:
3. País de origen: 3.1. Región ⁽²⁾ :	4. Destinatario (nombre y dirección completa):
5. Autoridad local competente: 5.1. Ministerio: 5.2. Servicio:	6. Autoridad local competente:
7. Dirección del establecimiento o establecimientos: 7.1. Matadero: 7.2. Sala de despiece ⁽³⁾ : 7.3. Almacén frigorífico ⁽³⁾ :	8. Lugar de carga:
9.1. Medio de transporte ⁽⁴⁾ : 9.2. Número de precinto ⁽⁵⁾ :	10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final:
11. Número(s) de la autorización del establecimiento o establecimientos: 11.1. Matadero: 11.2. Sala de despiece ⁽³⁾ : 11.3. Almacén frigorífico ⁽³⁾ :	12.1. Especie de ave: 12.2. Tipo de piezas:
13.1. Tipo de embalaje: 13.2. Identificación de la partida:	14. Cantidad: 14.1. Peso neto (kg): 14.2. Número de envases:

Nota: Deberá presentarse un certificado con cada partida de carne fresca de aves de corral.

⁽¹⁾ Por carne fresca de aves de corral se entiende cualesquiera partes de gallos, gallinas, pavos, pintadas, patos y gansos criados en cautividad, aptos para el consumo humano y que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

⁽²⁾ Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad está restringida a determinadas regiones del tercer país.

⁽³⁾ Táchese cuando no proceda.

⁽⁴⁾ Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado según corresponda.

⁽⁵⁾ Opcional.

PARTE 2

MODELO A

15. Declaración sanitaria

I. Certificado zoosanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE, que:

1.⁽¹⁾, región⁽²⁾, se encuentra indemne de:
 - a) influenza aviar, definida en el Código zoosanitario de la OIE;
 - b) enfermedad de Newcastle, definida en el Código zoosanitario de la OIE⁽³⁾.
2. La carne antes descrita procede de aves de corral que:
 - a) han permanecido en el territorio de⁽¹⁾, región de⁽²⁾, desde su eclosión o que fueron importadas como pollitos de un día;
 - b) procede de explotaciones:
 - que no están sujetas a restricciones sanitarias en relación con una enfermedad aviar,
 - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino;
 - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
 - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.
3. La carne antes descrita:
 - a) procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones por sospecharse o existir un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los 30 días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
 - b) no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despique, almacenamiento o transporte con ráticas o con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

II. Certificado de sanidad pública

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 71/118/CEE, que la carne descrita:

1. Cumple los requisitos del capítulo II y cualquier otra condición adicional de la Directiva 71/118/CEE y ha sido declarada apta para el consumo humano tras una inspección *ante-mortem* y *post-mortem* efectuada en aplicación de la mencionada Directiva.
2. Ha sido/no ha sido⁽⁴⁾ sometida a un procedimiento de refrigeración por inmersión.
3. Ha sido marcada de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 94/984/CE.
4. Cumple los requisitos de la Decisión 95/411/CE⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ Nombre del país de origen.

⁽²⁾ Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad está restringida a determinadas regiones del tercer país.

⁽³⁾ Le letra b) del punto 1 no se aplica a la República Checa, Israel y Suiza.

⁽⁴⁾ Táchese la referencia innecesaria.

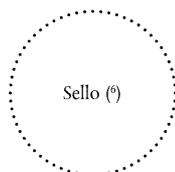
⁽⁵⁾ Táchese si la partida no se destina a Suecia o Finlandia.

III. *Declaración sobre la protección de los animales*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE.
2. La carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

En, a



.....
(Firma del veterinario oficial) (6)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y rango) (6)

(6) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

MODELO B

15. Declaración sanitaria

I. Certificado zoosanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE, que:

1.⁽¹⁾, región⁽²⁾, se encuentra indemne de:
influenza aviar y enfermedad de Newcastle, definidas en el Código zoosanitario de la OIE.
2. La carne antes descrita procede de aves de corral que:
 - a) han permanecido en el territorio de⁽¹⁾, en la región de⁽²⁾, desde su eclosión o que fueron importadas como pollitos de un día;
 - b) procede de explotaciones:
 - que no están sujetas a restricciones sanitarias en relación con una enfermedad aviar,
 - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino;
 - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
 - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.
3. La manada de las aves de corral de la que procede la carne:
 - a) no ha sido vacunada con vacunas preparadas con una cepa madre (Master Seed) del virus de la enfermedad de Newcastle que presente un índice de patogenicidad superior al de las cepas lentógenas del virus;
 - b) en el momento del sacrificio ha sido sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, llevada a cabo en un laboratorio oficial mediante muestreo aleatorio de hisopos de cloaca de un mínimo de 60 aves de cada manada, en la que no se han encontrado paramixovirus con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;
 - c) durante los 30 días anteriores al sacrificio no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieran las garantías mencionadas en las letras a) y b).
4. La carne antes descrita:
 - a) procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones por sospecharse o existir un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los 30 días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
 - b) no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con ráticas o con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

II. Certificado de sanidad pública

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 71/118/CEE, que la carne descrita:

1. Cumple los requisitos del capítulo II y cualquier otra condición adicional de la Directiva 71/118/CEE y ha sido declarada apta para el consumo humano tras una inspección *ante-mortem* y *post-mortem* efectuada en aplicación de la mencionada Directiva.
2. Ha sido/no ha sido⁽³⁾ sometida a un procedimiento de refrigeración por inmersión.
3. Ha sido marcada de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 94/984/CE.
4. Cumple los requisitos de la Decisión 95/411/CE⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Nombre del país de origen.

⁽²⁾ Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad está restringida a determinadas regiones del tercer país.

⁽³⁾ Táchese si la partida no se destina a Suecia o Finlandia.

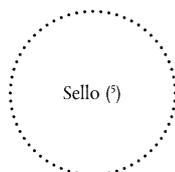
⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tina de impresión.

III. *Declaración sobre la protección de los animales*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo.
2. La carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

En , a



.....
(Firma del veterinario oficial) (²)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y rango) (²)

(²) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

ANEXO III

MARCADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA PARA LA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL

El marcado de inspección veterinaria a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 94/984/CE incluirá:

- a) cuando se trate de carne empaquetada en unidades individuales o en pequeños envases:
- en la parte superior, el código ISO del país de origen,
 - en el centro, el número de autorización veterinaria del matadero o, en su caso, de la sala de despiece o del centro de reenvasado.

Los caracteres deberán tener una altura de 0,2 centímetros tanto en las letras como en los números;

- b) cuando se trate de envases más grandes, una marca oval de al menos 6,5 centímetros de anchura y 4,5 centímetros de altura con el nombre del país, su código ISO y el número de autorización veterinaria del matadero o, en su caso, de la sala de despiece o del centro de reenvase; la altura mínima de las letras será de 0,8 centímetros y la de los números de 1 centímetro; el marcado de inspección del veterinario que efectuó la inspección sanitaria de la carne.

El material utilizado para el estampillado deberá satisfacer todos los requisitos en materia de higiene y la información que contenga deberá ser perfectamente legible.

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los puntos 65, 67 y 68 del capítulo XII del anexo I de la Directiva 71/118/CEE, en lo que respecta al marcado de inspección veterinaria y a la utilización de envases grandes.
